



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5° y 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, para quedar como siguen:

Artículo 5.- Tratándose de los informes de Resultados, específicos e individuales a que se refieren las fracciones XXI, XXII y XXIII del artículo 2 de ésta Ley, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Respecto de los informes de Resultados, el mismo día de su presentación ante el Congreso, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá la obligación de publicarlos conforme a las reglas establecidas en el párrafo anterior, cumpliéndose el criterio de inmediatez.

Artículo 49.- El Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del año de la presentación de la Cuenta Pública del Estado.

La aprobación del dictamen que corresponda no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión; para ello acompañará a su dictamen en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no lo estén expresamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 750

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de julio de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.